

REDUCCIÓN DE CAPITAL

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades de responsabilidad limitada, reducción de capital, separación del socio.

ENUNCIADO

Una sociedad decide cambiar el objeto social al que estaba destinado el cumplimiento de sus fines. Un socio no acudió a la junta en la que se adoptó el acuerdo, pero ha solicitado por escrito la separación de la sociedad de inmediato.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es posible solicitar la separación de la sociedad en este supuesto?
2. ¿Qué plazos hay que tener en cuenta para ejercitar el derecho de separación que asistiría al socio?
3. En caso de proceder la separación del socio, ¿resultaría necesario adoptar el acuerdo correspondiente por la junta general?
4. ¿Qué sucedería si el socio no estuviera conforme con la liquidación del valor de sus aportaciones?
5. ¿En qué momento pierde el socio su condición como tal?
6. ¿Hay que publicar en algún medio el ejercicio del derecho de separación del socio?

7. ¿Tendrá el socio alguna responsabilidad una vez restituidas las aportaciones?
8. ¿Qué circunstancias se harán constar en la inscripción en el Registro Mercantil?
9. ¿Qué sucedería si con la restitución de las aportaciones, el capital social quedara por debajo del mínimo legal?

SOLUCIÓN

1. Siempre y cuando la sustitución del objeto social suponga la eliminación del anterior objeto social y el cambio por otro, implicando una sustitución total, (y teniendo en cuenta que el socio no ha asistido a la junta general correspondiente), se entiende que procede el supuesto de separación previsto en la ley.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia han interpretado que, en determinados casos, en los que se proceda a la ampliación del mismo, mediante la inclusión de nuevas actividades, o supresión o eliminación de algunas de ellas, puede entenderse comprendido en dicho supuesto, siempre y cuando las partes y, en su defecto, los tribunales, resuelvan la cuestión atendiendo a los aspectos singulares de cada caso.

2. Una vez adoptado el acuerdo de modificación de objeto social se deberá proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) o, en su caso, a sustituir dicha publicación por una notificación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo o que desconozcan el hecho que dé lugar al derecho de separación.

El derecho de separación deberá realizarse en el plazo de un mes desde la publicación o desde la recepción de la notificación.

La ley no establece en qué forma ha de ejercitarse el derecho, si bien, la doctrina ha establecido que el socio deberá comunicar por escrito, y de forma fehaciente, su intención de ejercicio del derecho.

3. En caso de que se proceda a la reducción de capital social por la separación o exclusión de socios, no resulta necesario el acuerdo de la junta general.

Efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, el órgano de administración, sin necesidad de acuerdo de la junta, procederá al otorgamiento de la escritura pública de reducción.

La escritura pública de separación o exclusión del socio ha de contener, al menos, las siguientes circunstancias:

- La causa de separación o de exclusión y, si se trata de exclusión, el acuerdo de la junta general o testimonio de la resolución judicial firme y, en su caso, que el socio excluido era titular de un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital.
- El valor de las participaciones del socio separado o excluido.
- La persona o personas que las hayan valorado y el procedimiento seguido para esa valoración.
- La fecha del informe del auditor, en el caso de que se hubiera emitido, el cual se ha de unir a la escritura.

4. Si no consta la conformidad del socio excluido con la liquidación del valor de sus participaciones, para practicar la inscripción de la reducción de capital derivada de la exclusión, se exige que consten en la escritura que se presenta en el Registro Mercantil para su inscripción las siguientes circunstancias:

- El valor razonable de las participaciones del socio separado o excluido.
- La persona o personas que las hayan valorado.
- El procedimiento seguido para esa valoración, así como la fecha del informe del auditor, en el caso de que se hubiera emitido.
- Asimismo, se exige la manifestación de los administradores o liquidadores de la sociedad de que se ha reembolsado el valor de las participaciones del socio separado o excluido o consignado su importe, a nombre del interesado, en entidad de crédito del término municipal en que radica el domicilio social, acompañando documento acreditativo de la consignación.

5. La condición de socio se pierde al recibir la sociedad la comunicación del ejercicio del derecho de separación.

6. Una vez producida la inscripción (recordemos que se ha producido una reducción de capital social), el registrador mercantil ha de remitir al Registro Mercantil central los datos relativos al importe de la reducción y la cifra final del capital, para su publicación en el BORME, a los efectos de su oponibilidad frente a terceros de buena fe.

Dicha publicación sirve asimismo para señalar la línea divisoria de las deudas sociales a efectos de responsabilidad solidaria de los socios a quienes se hubieran restituido la totalidad o parte de sus aportaciones y para el cómputo del plazo de prescripción de la misma y el de la reserva que en sustitución de tal responsabilidad puede constituirse.

7. El socio responderá de forma solidaria, efectivamente, del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción se publique en el BORME, respondiendo del

importe hasta la cantidad devuelta de la aportación social, prescribiendo a los cinco años, extinguiéndose una vez transcurrido dicho plazo desde la fecha de publicación de la reducción en el BORME.

8. En la inscripción de la reducción del capital se harán constar (además de las generales): el importe de la reducción; la identificación de las participaciones que se amorticen y, en su caso, la indicación de la alteración de su valor nominal; la identidad del socio a quien se le restituyen las participaciones sociales; la nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las participaciones.

9. Como sabemos, el mínimo legal ha quedado fijado por la ley en 3.005,6 euros. La ley dispone que, cuando la cifra del capital social es inferior a dicho mínimo legal, se debe proceder a la disolución de la sociedad, mediante la adopción del correspondiente acuerdo de la junta general, sin perjuicio de la nulidad del acuerdo social, a resultas del cual, el capital quede por debajo del establecido legalmente como mínimo y la imposibilidad de inscribir el mismo en el Registro Mercantil. Sin embargo, la ley contempla una excepción: si la reducción del capital se sitúa por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley (esto es, el derecho de separación del socio, como sucede en este caso), la sociedad queda disuelta de pleno derecho si, en el plazo de un año, computado desde la adopción del acuerdo de reducción (en el caso de separación, el cómputo se ha de realizar desde la fecha de reembolso o la consignación del importe correspondiente), no se inscribe en el Registro Mercantil su disolución; su transformación; o el aumento del capital en una cantidad igual o superior al mínimo legal. El registrador mercantil de oficio o a instancia de cualquier interesado deberá hacer constar la disolución en la hoja abierta a la sociedad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 44 a 48, 53, 79, 80, 81, 104 y 135.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 201, 202 y 238.